

CIVIL – Derecho de la persona-

Prof.ª Dra. Lambea Rueda

UCM

TEMA 5. PERSONA JURÍDICA

Papel y relevancia dentro del sistema jurídico-económico,
reconocimiento constitucional y régimen jurídico general

PERSONA JURÍDICA –CONCEPTO-

- Persona: Ser humano. Escuela de Derecho Natural –hombre como persona-
- Persona jurídica como sujeto de Derecho. Realidad social, colectiva, no corporal, reconocida con individualidad propia.
- Ficción en base a alguna razón concreta de conveniencia y oportunidad, como la seguridad en el tráfico.
- Organización humana que el Derecho acepta y reconoce como miembro de la comunidad con aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, con capacidad jurídica por sí misma, independiente de las personas físicas que lo forman.
- Distinción persona jurídica- organizaciones sin personalidad. Éstas últimas son grupos de personas físicas constituidas para actuar en común, que no gozan de la cualidad de persona jurídica, porque el derecho no lo ha estimado necesario- sin personalidad, no reconocidas o de hecho-. Pueden tener regulación jurídica. Se les aplica la Ley de asociaciones en general (sociedad mercantil no inscrita, sociedad civil secreta, fundación en determinados casos, fondos de pensiones, asociaciones de hecho de carácter temporal)

PERSONA JURÍDICA- HISTORIA-

- Roma - no se elabora una teoría, funcionando distintos entes no físicos, de carácter político, como estado, municipio, asociaciones profesionales. Las llamadas *universitates personarum- universitates bonorum*.
- Edad Media: el derecho canónico encamina la doctrina romana hacia la formación de una nueva especie de personas, y se concede personalidad a las asociaciones públicas
- Edad Moderna: sociedades civiles y mercantiles carecen inicialmente de individualidad, pero a consecuencia de la responsabilidad consiguen autonomía patrimonial.
- Edad contemporánea: inicialmente algunas asociaciones son prohibidas por temor a la acumulación de riqueza en sus manos.
- Actualmente: privadas y públicas tienen personalidad jurídica reconocida por la Ley en algunos casos.

PERSONA JURÍDICA – NATURALEZA-

- Polémica doctrinal actualmente sin trascendencia para el derecho
- - Teoría de la ficción: la ley finge la existencia de una persona y la crea, porque esta no es una realidad verdadera. Su capacidad se limita a lo que esa ley prevea y su existencia depende de su creación por ley.
- - Teoría orgánica: equipara persona jurídica al cuerpo humano.
- - Teorías de la realidad: las personas jurídicas tienen una realidad propia reconocida por el derecho que no puede quedar exclusivamente al arbitrio legal, es una realidad social. Algunos autores opinan que lo determina la existencia de la persona es el reconocimiento por el Derecho.
- - Teoría de la abstracción: el ordenamiento jurídico trata a los individuos que actúan conjuntamente en Derecho mediante una abstracción, como si fueran una sola persona.
- Teorías de negación de la persona jurídica: personalidad jurídica es una creación del lenguaje jurídico que simplifica una determinada realidad como consecuencia del sistema de derechos subjetivos y relaciones jurídicas de atribución individual.

PERSONA JURÍDICA -DERECHO APLICABLE-

• MARCO JURÍDICO GENERAL:

- Constitución Española: art. 22 y 34
- Códigos y Leyes especiales
- Derecho aplicable viene determinado por la Nacionalidad y la Vecindad civil -9.11 CC-
- Art. 28, 35 a 39 y 41 del CC

• MARCO JURÍDICO PARTICULAR:

- Normas de constitución de la persona jurídica.
- Estatutos, Reglamentos de régimen interior
- Acuerdos de los órganos de la persona jurídica

PERSONAS JURÍDICAS –CLASES- Art. 35 CC

ORGANIZACIÓN Y
DEPENDENCIA:
DERECHO PÚBLICO O
DERECHO PRIVADO

ESTRUCTURA INTERNA:
ASOCIACIONES O
FUNDACIONES

FINES: DE INTERÉS
PÚBLICO O INTERÉS
PRIVADO

PERSONAS JURÍDICAS – CLASES: ORGANIZACIÓN, DEPENDENCIA-



DERECHO PÚBLICO O PRIVADO: según inclusión –no control o vigilancia, ni fines, ni potestad-



DERECHO PÚBLICO

Tienen personalidad (deben tener autonomía, no pueden ser una sección o departamento administrativo) y están encuadradas en la organización estatal formando parte de ésta. Hay territoriales como provincia, o institucionales como una universidad pública, banco de España, entidades estatales autónomas en general, colegios profesionales...



DERECHO PRIVADO Las personas jurídicas privadas son aquellas que no forman parte de la organización estatal, como un club o una sociedad civil o mercantil. Quedan fuera del ámbito y las competencias estatales.

PERSONAS JURÍDICAS –CLASES: INTERÉS-

Interés público o
interés privado –
fin, no actividad

Fin de utilidad
general -
promoción del
bien común según
LA, art. 4.1º - :
interés público

Fin de interés
particular - para
sus socios : interés
privado

PERSONAS JURÍDICAS- CLASES: ESTRUCTURA-



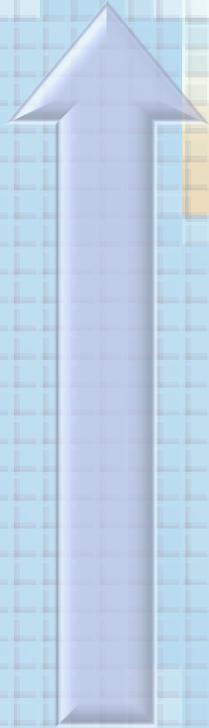
PERSONA JURÍDICA- NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO-

- La persona jurídica nace cuando se constituye.
 - La atribución de personalidad se llama reconocimiento.
 - El reconocimiento se realiza respecto de la organización de dicha persona, no son dos elementos distintos.
 - TIPOS DE RECONOCIMIENTO
- **GENÉRICO O AUTOMÁTICO:** Cuando se den determinadas circunstancias. Puede ser **por libre constitución** –asociación-, o por **disposiciones normativas** –inscripción en Registro de cooperativas fundaciones-
 - **ESPECÍFICO O DE CONCESIÓN:** cuando se requiere una decisión de los poderes públicos que confieren dicha cualidad a la persona jurídica. La concesión puede realizarse mediante ley, decreto, acto administrativo..., y la concesión es el acto que confiere el reconocimiento.
 - En Derecho español la personalidad jurídica se atribuye de la primera manera, genérica o automática cuando se den determinadas circunstancias –regla libre disposición, excepcionalmente disposiciones normativas-. Los supuestos de creación estatal de personas jurídicas mediante ley (en el Derecho público), no son de concesión sino que el Estado precisa una ley para crear estos entes.

PERSONA JURÍDICA- CAPACIDAD-

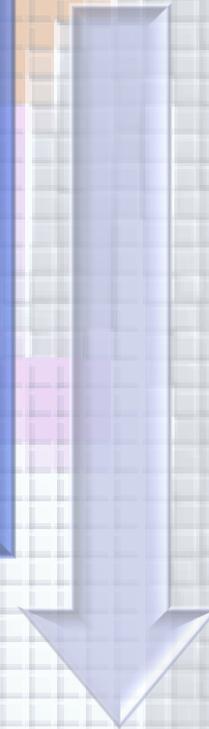
- Persona jurídica: capacidad -aptitud para ser titular de derechos, deberes y relaciones jurídicas y para su ejercicio –representación orgánica-.
 - Personalidad: art. 35 CC
 - Art. 37 CC: capacidad no uniforme –depende de las Leyes de creación, estatutos y reglas de constitución-
 - Art. 38 CC –ejercicio de capacidad en general (adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales) –extralimitación afecta a terceros de mala fe-, y también capacidad procesal
 - Ámbito de la capacidad de la persona jurídica : se plantea la duda de si ésta es general, para toda relación o acto jurídico, alcanza sólo al sector patrimonial o sólo en lo referente al fin que persiga.
1. Derechos corporativos. (persona jurídica que forma parte de otra)
 2. Derechos de la personalidad. La CE no dice nada en general – si en art. 16, 27. Tiene derecho al nombre(. Problema en derechos fundamentales como el honor, la inviolabilidad de domicilio –se duda que puedan ser sujetos las personas jurídicas-.
 3. No abarca el derecho de familia
 4. Derechos patrimoniales : si, no en los que precisan que el titular sea una persona física. (derechos de uso y habitación)
 5. Derecho de sucesiones (testamento)
 6. Normas específicas -art. 993 y 994 CC, LA art. 9, y LF art. 2-

PERSONA JURÍDICA- ESTRUCTURA INTERNA-



ÓRGANOS
UNIPERSONALES

ÓRGANOS
COLEGIADOS



PERSONA JURÍDICA –FIN-

- Posible
- Lícito –no delito (Código Penal)
- Determinado

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA –ART. 22 Y 34
- CÓDIGO CIVIL

PERSONA JURÍDICA- DOMICILIO, NACIONALIDAD, VECINDAD CIVIL-

• DOMICILIO

- Es la sede legal y jurídica de la persona jurídica, permite su localización. La protección constitucional del domicilio, según TC, sólo se extiende a los espacios físicos de dirección y gestión.
- La persona jurídica tiene un único domicilio, sin perjuicio de las posibles sucursales o delegaciones, y éste tiende a coincidir con el principal establecimiento, según la regulación sobre personas jurídicas y sociedades. Según art. 41 del CC:
- 1º. Lugar fijado en la Ley o disposición creadora, o el que determinen las reglas por las que se rige (estatutos, reglas fundacionales). Las Leyes suelen requerir que en ellas se señale el domicilio (Coop, SA, SRL). Dicho domicilio deberá estar vinculado con la persona jurídica.
- 2º. Cuando no se ha determinado el lugar, será aquel en que se halle establecida la representación legal de la persona: órgano de representación.
- 3º. A falta de determinación de un domicilio, y de sede fija de la representación legal, el domicilio será el lugar donde se ejerzan sus principales funciones.

• NACIONALIDAD Y VECINDAD CIVIL

- La NACIONALIDAD determina la Ley personal de las personas jurídicas –art. 9.11 CC-. Rige la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.
- Los criterios utilizados podría ser muchos : nacionalidad de socios, procedencia de bienes, ordenamiento jurídico por el que se rige, domicilio, lugar en que radique la dirección o explotaciones.
- ESPAÑOLAS -art. 28 CC-: domiciliadas en España (según algunos autores también deben haber sido constituidas conforme a la Ley española), y EXTRANJERAS: domiciliadas en otro país - derechos en función de tratados o leyes especiales
- Lo dicho para la nacionalidad es aplicable a la VECINDAD CIVIL. La vecindad civil de la persona jurídica se determina por el territorio en que radique su domicilio –ejercicio de su actividad-

PERSONA JURÍDICA –RESPONSABILIDAD-

- La persona jurídica responde civilmente por los actos u omisiones de sus órganos, sea contractual o extracontractualmente – responsabilidad por hecho propio o ajeno-
 - Teoría del órgano: la actuación de éste es actuación de la persona jurídica, a la que alcanza, ya que ésta responde por sus propios actos. Responde también por razones de equidad y de necesidad práctica de la vida social; se beneficia de lo que los órganos hacen por ella y también de lo que le perjudique, aunque sea antijurídico realizado en el ejercicio de sus funciones, es decir, dentro de sus atribuciones.
 - Si resulta perjudicada por el acto que el órgano realizó en su nombre, puede dirigirse contra éste basándose en la utilización indebida de facultades: principio del art. 1904 CC y LRJAP.
- Ilícitos civiles o responsabilidad derivada del delito: Art 38 CC, PGD derivado del art. 1903.4º
 - Levantamiento del velo –jurisprudencia-. La doctrina jurisprudencial, fundamentalmente desde la STS 28 mayo 1984, considera que resulta inoponible la separación entre los patrimonios y las personas cuando se haya actuado de mala fe. Trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica perjudique intereses ajenos, públicos y privados, y les cause daños. Es una técnica que se utiliza excepcionalmente –genera responsabilidad de los socios o asociados-. Base: principio de buena fe y fraude de Ley
 - Ilícitos penales: LO 5/2010, art. 31 del CP: responsabilidad de la persona jurídica. Responsabilidad del órgano de administración

PERSONA JURÍDICA- MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO-

- **MODIFICACIÓN**
- **Se mantiene la persona jurídica, su identidad y titularidad.**
- **Pueden ser voluntarias o determinadas por Ley o autoridad administrativa**
- **EXTINCIÓN**
- **Causas determinadas en la Ley o en reglas de constitución.**
- **Art. 39 CC indica algunas causas generales, unas son voluntarias –se cumple plazo, condición, voluntad asociados- otras son legales –realización del fin o imposibilidad de éste, caducidad, desaparece el grupo-.**
- **La extinción conlleva liquidación**
- **La extinción va seguida del destino del patrimonio –otras personas, físicas o jurídicas-**